

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 2 DE ZARAGOZA
Procedimiento ordinario nº 134/2001-BM. Sentencia nº 312 (17-12-2001)

TEMA: INTERVENCIÓN URBANÍSTICA

CAMBIO DE ACTIVIDAD. SALÓN DE JUEGOS RECREATIVOS POR CAFETERÍA- RESTAURANTE. DENEGACION DE AUTORIZACIÓN.

Ordenanza Municipal de Distancias Mínimas.

Litispendencia del asunto en fase de recurso de casación ante el Tribunal Supremo.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D. Javier Albar García

En Zaragoza, a diecisiete de Diciembre de dos mil uno

El Sr. D. Javier Albar García, Magistrado-Juez de Contencioso/Administrativo nº 2 de Zaragoza y su Partido, habiendo visto los presentes autos de procedimiento ordinario 134/2001-BM seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como recurrente I. G., S.A., representada por la Procuradora D^a E. B. I. y de otra, M.I. COMISIÓN DE GOBIERNO DEL AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, representada por el Procurador D. F. P. A. sobre resolución dictada por la M.I. Comisión de Gobierno de fecha 30-03-01 que deniega la autorización para el cambio de actividad de Salón de Juegos Recreativos del local sito en Calle Francisco de Vitoria, incurso en el Grupo 1 de la Ordenanza de Distancias mínimas, otorgada a D^a E. L. por resolución de 11-05-94 recaída en expediente 3.179.572/92, para destinarlo a actividad de Cafetería Restaurante, y,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que mediante escrito de fecha 4 de Junio de 2001 se interpuso por recurso contencioso-administrativo contra la siguiente actuación:

Resolución dictada por la M.I. Comisión de Gobierno de fecha 30-03-01 que deniega la autorización para el cambio de actividad de Salón de Juegos Recreativos Grupo 1 de la Ordenanza de Distancias Mínimas, otorgada a D^a E. L. por resolución de 11-05-94 recaída en expediente 3.179.572/92, para destinarlo a actividad de Cafetería Restaurante.

Acordándose incoar procedimiento ordinario, el cual debería sustanciarse conforme a lo dispuesto en el art. 45 y S.S. de la LJCA, y reclamándose el oportuno expediente administrativo.

SEGUNDO.- Que tras recibirse el expediente reclamado, se dio traslado del mismo a la recurrente para que en el plazo de veinte días formalizase la oportuna demanda, habiéndolo hecho mediante el escrito que consta unido, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos.

Una vez formalizada la demanda, se dio traslado a la Administración demandada, con entrega del expediente administrativo, para que contestara a la misma en el plazo de veinte días, habiéndolo hecho conforme consta en autos.

TERCERO.- Que mediante auto de fecha 2 de Octubre de 2001 se acordó fijar la cuantía del recurso en indeterminada acordándose el recibimiento del pleito a prueba, practicándose las propuestas por las partes, admitidas y declaradas pertinentes con el resultado que obra en autos, verificándose posteriormente el trámite de conclusiones.

CUARTO.- Que en la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se recurre la resolución de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Zaragoza de 30-3-2001 que denegó la autorización de cambio de actividad en el local de la c/ Francisco de Vitoria, al pretenderse el cambio, dentro del

Grupo 1 del art. 3.2, que era para “Salón de Juegos Recreativos” por la de Cafetería - Restaurante.

Se alega que el cambio está previsto en el art. 11, invocándose al efecto una sentencia del Juzgado nº 1 de Zaragoza.

Interponiéndose recurso contra la resolución que deniega la autorización de cambio de licencia para “Salón de Juegos Recreativos” por la de Cafetería - Restaurante, con base en el art. 11 de la Ordenanza Municipal de Distancias Mínimas, por el Ayuntamiento se opuso la inadmisibilidad por ser cosa juzgada al haberse resuelto ya la cuestión por el TSJA de Aragón por sentencia de 28-3-2001, por la que se desestimó el recurso interpuesto por la recurrente, con relación al mismo local y con relación a un mismo pronunciamiento, cual es el de que es preciso pedir nueva licencia y no simple autorización de cambio de la licencia. En tal sentencia se consideró que era precisa tal nueva licencia, no bastando con petición de autorización, por lo que es exactamente el mismo pronunciamiento que ahora se pide, que conduciría inevitablemente a la inadmisión del recurso por cosa juzgada, si no fuera porque se ha recurrido en casación. Eso supone que en realidad estamos, propiamente, no ante un caso de cosa juzgada, sino de litispendencia, si bien ello es una mera cuestión de fechas, ya que la litispendencia y la cosa juzgada tienen, en el ámbito judicial, la misma naturaleza, que es la de no juzgar dos veces lo mismo y evitar tanto la inseguridad que ello supondría como la posible contradicción en los fallos de dos o más tribunales, de ahí que ambos se encuentren en el art. 69.d) de la LJCA. En este caso, si se estima el recurso de casación de los recurrentes y se considera que no es precisa la licencia, se podría producir una contradicción con lo que dijese este Juzgado, que podría considerar necesaria la nueva petición de licencia, y viceversa, si se desestimase el recurso de casación no se podrían enervar sus efectos con un segundo pronunciamiento, el hecho por el Juzgado en este caso, aunque se considerase innecesaria tal nueva licencia. Por ello, siendo este asunto posterior, no puede volver a examinarse lo que ya está dilucidándose ante los tribunales, por lo que lo procedente es la inadmisión por litispendencia, debiendo ser la sentencia del TS la que dé la definitiva solución al problema, ya que si se estima el recurso deberá de concederse la autorización, si se cumplen los requisitos que la misma exija, y con arreglo a las normas vigentes en el momento en que se realizó la petición que dio lugar al acto originariamente recurrido, mientras que si desestima el recurso se habrá consagrado la solución negativa dada por el TSJA, que este Juzgado no puede remover.

No se ha dado traslado para pronunciamiento sobre la litispendencia habida cuenta de que la cosa juzgada, que sí fue alegada, tiene, según se ha visto, la misma naturaleza que la litispendencia, que no es sino una fase estadio previo a la cosa juzgada, que requiere de firmeza en la resolución de referencia.

En consecuencia, procede declarar la inadmisión del recurso.

SEGUNDO.- No procede hacer expresa condena de las costas del recurso al no haberse apreciado temeridad o mala fe, conforme al art. 139 LJCA.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,

FALLO

Que debo inadmitir e inadmito el recurso interpuesto por I. G., S.A. contra la resolución de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Zaragoza de 30-3-2001 que denegó la autorización de cambio de actividad en el local de la C/ Francisco de Vitoria, al pretenderse el cambio, dentro del Grupo 1 del art. 3.2, que era para “Salón de Juegos Recreativos” por la de Cafetería- Restaurante por litispendencia con relación al procedimiento 1175/96-B del TSJA, actualmente en fase de recurso de casación ante el TS con nº 8/3957/2001, no habiendo lugar a hacer expresa condena de las costas del recurso.

Contra esta resolución cabe interponer recurso de apelación.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.